



EXPEDIENTE: **RRA 36/24**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

**COMISIONADO PONENTE:** JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.** -----

**VISTO** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 36/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por \*\*\*\*\* , en lo sucesivo **el Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

**RESULTANDOS:**

**PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Con fecha quince de enero del año dos mil veinticuatro, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201181324000007**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*“Integrantes del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.*

*Solicito la siguiente información como parte del Sistema:*

*Copia del acta de la instalación del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.*

*Copia de todas las sesiones (ordinarias y extraordinarias) que se han llevado a cabo durante el ejercicio fiscal 2023 por parte del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.*

*Copia del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres del ejercicio fiscal 2022 y 2023*

*Presupuesto asignado (honorarios, papelería, arrendamiento, combustible, alimentación, servicio médico, medicinas, agua potable, seguridad, ropa, calzado, equipo de cómputo, camas, mobiliario, internet, luz entre otros gastos) por capítulo de gasto para los espacios seguros, casas de emergencia, refugios, albergues y centros de reeducación que se encuentren conforme a la normatividad establecida en el Sistema Nacional, separando los que corresponden a programas federales.*





*En caso de que exista una ampliación presupuestal señale el monto que le destino la Secretaría de Finanzas o el decreto que emitió el Congreso del Estado de Oaxaca. (anexe la evidencia documental)*

*Conforme a las atribuciones de cada una de las instancias señale quien es el responsable de casas de emergencia, refugios, albergues y centros de reeducación.*

*La información que se solicita de preferencia debería ser contestada como integrantes del Sistema, razón por la que se solicita a cada uno de los integrantes, debido a que pueden manifestar que no es de su competencia.” (Sic)*

**SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Con fecha dieciséis de enero del año dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio con rubro Expediente SA/UT/007/2024, de fecha dieciséis de enero del año dos mil veinticuatro, acordado y firmado por el Lic. Antonio Alejandro Flores Sosa, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, asistido por el C. Juan José Robles Reyes, Jefe de Oficina en la Dirección Jurídica de la Secretaría de Administración, en el que da respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

• **Oficio con rubro Expediente SA/UT/007/2024**

“ ...

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** *Conforme a los artículos 6 apartado A y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; ésta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, da trámite a la presente solicitud de acceso a la información. - - - -*

**SEGUNDO.** *A través de la solicitud de cuenta ésta Unidad de Transparencia apertura el expediente de nomenclatura SA/UT/007/2024, con folio número 201181324000007 con la finalidad de efectuar el trámite correspondiente; asimismo se manifiesta que el medio electrónico de la PNT se utilizará como forma para enviar, recibir notificaciones y dar seguimiento al procedimiento ya que fue por este medio por el cual el solicitante realizó dicha solicitud. - - - - -*

*- - - - - Por lo anterior, la Secretaría de Administración encontrándose en tiempo y forma legal, da respuesta a la presente solicitud de información en los siguientes: - - - - -*

**TÉRMINOS**

**PRIMERO:** *En relación a la solicitud de folio número 201181324000007, recibida por medio del Sistema Electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia de la Secretaría de Administración, la Unidad de Transparencia, realizó un análisis correspondiente a la información solicitada, así como a la normatividad aplicable a dicha materia para dar respuesta oportuna y eficaz al solicitante de referencia; por tal razón, tengo a bien informar lo siguiente:- - - - -*

- - - - -





**SEGUNDO:** Sobre el particular y en atención al mismo, se hace de su conocimiento, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Orgánica del Estado de Oaxaca y del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, no es competente de conocer sobre la información que solicita de otros sujetos obligados; se le informa al peticionario, que es responsabilidad de cada Área Administrativa o equivalente de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado de Oaxaca, proporcionar la información que genere de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cita: "...En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:..." En virtud de lo anterior; con fundamento en el Artículo 45-C de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, le corresponde a la Secretaría de Finanzas la información que solicita, **por tal motivo, se le sugiere al peticionario oriente su solicitud a la Secretaría de las Mujeres;** asimismo, con fundamento en el Artículo 1 del Reglamento Interno del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **por tal motivo, se le sugiere al peticionario oriente su solicitud a la Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;** y, con fundamento en el Artículo 34 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca; **por tal motivo, se le sugiere al peticionario oriente su solicitud a la Secretaría de Gobierno.-**

**TERCERO:** Le hago saber que para el caso de que lo considere necesario podrá interponer recurso de revisión con fundamento en el artículo 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice: "Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el Recurso de Revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Órgano Garante para tal efecto o por medio del sistema electrónico que establezca, habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información...", por lo antes expuesto, se le hace saber que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de este acuerdo, para interponer recurso de revisión ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

-----  
..." (SIC)

**TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Con fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"Atendiendo a lo establecido en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra señala "El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa por escrito, por correo con porte pagado o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación", así como el artículo 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Por lo que respecta a la respuesta que envía a su servidor **\*\*\*\*\***, no corresponde a la información que solicite, toda vez que desde la solicitud me refiero a que es como integrantes del Sistema Estatal de Prevención,

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



*Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, en razón de lo anterior le informo si no es de su conocimiento que la institución que representa forma parte del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, le informo que en el artículo 39 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia de Género, establece que la Institución que representa es integrante del Sistema, de igual forma en el artículo 42 de la misma ley señala las facultades del Sistema. Agradezco que referencie mi solicitud a la Secretaría de las Mujeres, le informo que solicite la información y dentro de ellas se encuentra la Secretaría de las Mujeres, que funge como Secretaria Técnica del Sistema. Por lo que nuevamente solicito la información como integrante del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres o manifieste que no está dando cumplimiento a lo establecido en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia de Género.” (Sic)*

#### **CUARTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER**

Mediante proveído de fecha dieciocho de enero del año dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 144 fracciones V y VI; y 145 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y 39 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante vigente, el Comisionado Josué Solana Salmorán, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, registrado con el número **RRA 36/24**, esta ponencia determinó que no se cumplía debidamente con los requisitos previstos el artículo antes citado, respecto de las fracciones V y VI respectivamente, referente al acto y las razones o motivos de inconformidad; por lo que se previno a la parte recurrente, para que en el plazo de cinco días hábiles precisara el acto y razones o motivos de inconformidad causados con la respuesta del Sujeto Obligado; y así estar en condiciones de resolver adecuadamente a su inconformidad; apercibiéndolo de que transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención realizada, se desearía el Recurso de Revisión en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### **QUINTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Mediante proveído de fecha veintinueve de enero del año dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 42 y 43 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante vigente, el Comisionado Josué Solana Salmorán, a quien por turno le correspondió conocer el presente



asunto, tuvo que el Recurrente no dio cumplimiento al desahogo de la prevención realizada mediante acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, por otro lado, con fundamento en el artículo 142 de la Ley en comento, admitió el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 36/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

**SEXTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.**

Mediante proveído de fecha catorce de febrero del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas, a través del oficio número **SA/UT/007/2024**, de fecha dieciséis de enero del año dos mil veinticuatro, acordado y firmado por el Lic. Antonio Alejandro Flores Sosa, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, asistido por el C. Juan José Robles Reyes, Jefe de Oficina en la Dirección Jurídica de la Secretaría de Administración, mediante el cual, reitera la respuesta inicial, en los siguientes términos:

**PRUEBAS Y ALEGATOS**

**PRIMERO.**-El quince de enero del año en curso, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, recibido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de la solicitud de acceso a la información pública de \*\*\*\*\*, con número de folio 201181324000007, por lo que está Unidad de Transparencia en el expediente bajo el registro SA/UT/007/2024, requirió la siguiente información:

"Integrantes del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres. Solicito la siguiente información como parte del Sistema: Copia del acta de la instalación del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres. Copia de todas las sesiones (ordinarias y extraordinarias) que se han llevado a cabo durante el ejercicio fiscal 2023 por parte del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres. Copia del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres del ejercicio fiscal 2022 y 2023 Presupuesto asignado (honorarios, papelería, arrendamiento, combustible, alimentación, servicio médico, medicinas, agua potable, seguridad, ropa, calzado, equipo de cómputo, camas, mobiliario, internet, luz entre otros gastos) por capítulo de gasto para los espacios seguros, casas de emergencia, refugios, albergues y centros de reeducación que se encuentren conforme a la normatividad establecida en el Sistema Nacional, separando los que corresponden a programas federales. ¡En caso de que exista una ampliación presupuesta! señale el monto que le destino la Secretaría de Finanzas o el decreto que emitió el Congreso del Estado de Oaxaca. (anexe la evidencia documental) Conforme a las atribuciones de cada una de las instancias señale quien es el responsable de casas de emergencia, refugios, albergues y centros de reeducación. La

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.



información que se solicita de preferencia debería ser contestada como integrantes del Sistema, razón por la que se solicita a cada uno de los integrantes, debido a que pueden manifestar que no es de su competencia. Otros datos para su localización Integrantes del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres Dependencia, entidad o municipio SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Modalidad de entrega Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" (SIC)

En atención a ello la Unidad de Transparencia realizó un análisis correspondiente a la información solicitada, así como a la normatividad aplicable a dicha materia para dar respuesta oportuna y eficaz al solicitante de referencia y por lo tanto la misma fue notificada en tiempo y forma de manera electrónica mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

**SEGUNDO.**-En este sentido, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración considera que el recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* es improcedente, toda vez que de conformidad en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

**TERCERO.**-Por lo que respecto al cumplimiento a los puntos de los acuerdos de fechas dieciocho y veintinueve de enero del año dos mil veinticuatro, emitidos por el Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro del expediente de recurso de revisión supra-indicado, sírvase encontrar al presente en el medio de impugnación "que dicha manifestación no se puede establecer en que consiste su inconformidad" y en la prevención "el Recurrente no dio cumplimiento al desahogo de la prevención al acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro", con los actos que se recurre y los puntos petitorios, se procedió a su admisión, expresando lo siguiente:

"Atendiendo a lo establecido en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra señala "El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa por escrito, por correo con porte pagado o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación", así como el artículo 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Por lo que respecta a la respuesta que envía a su servidor "\*\*\*\*\*", no corresponde a la información que solicite, toda vez que desde la solicitud me refiero a que es como integrantes del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, en razón de lo anterior le informo si no es de su conocimiento que la institución que representa forma parte del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, le informo que en el artículo 39 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia de Género, establece que la Institución que representa es integrante del Sistema, de igual forma en el artículo 42 de la misma ley señala las facultades del Sistema. Agradezco que referencie mi solicitud a la Secretaría de las Mujeres, le informo que solicite la información y dentro de ellas se encuentra la Secretaría de las Mujeres, que funge como secretaria técnica del Sistema. Por lo que nuevamente solicito la información como integrante del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres o manifieste que no está dando cumplimiento a lo establecido en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia de Género." (SIC)

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.



"Principalmente en la solicitud que se realiza, si bien es cierto la información solicitada es en particular sobre la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, también lo es que de manera general esta información compete a la Secretaría de Administración ya que de conformidad con el artículo 27 fracción XIII y 46 fracciones I, II, IV, V, VI y X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, es la encarga de suministrar, normar y vigilar todo lo correspondiente a las cuestiones laborales de los trabajadores del Gobierno del Estado, así como, es quien, de acuerdo al presupuesto existente, determina lo que se requiere en esta solicitud, máxime que los contratos de los trabajadores de contrato-confianza se firman ante esta Dependencia y no ante la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana." (SIC)

**CUARTO.**-Respecto a la antes señalado, está Unida de Transparencia señala que del análisis de la solicitud inicial y los puntos petitorios, se advierte que la información que solicita no corresponde a este Sujeto Obligado, porque no es el Titular del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres es la Secretaría de Gobierno como Secretario Ejecutivo; se reitera la respuesta inicial, se le informó mediante acuerdo de fecha de dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, lo siguiente: "SEGUNDO: Sobre el particular y en atención al mismo, se hace de su conocimiento, de conformidad con el artículo 46 de la ley Orgánica del Estado de Oaxaca y del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, no es competente de conocer sobre la información que solicita de otros sujetos obligados; se le informa al peticionario, que es responsabilidad de cada Área Administrativa o equivalente de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado de Oaxaca, proporcionar la información que genere de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cita: " ... En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: ... " En virtud de lo anterior; con fundamento en el Artículo 45-C de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, le corresponde a la Secretaría de Finanzas la información que solicita, por tal motivo, se le sugiere al peticionario oriente su solicitud a la Secretaría de las Mujeres; asimismo, con fundamento en el Artículo 1 del Reglamento Interno del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por tal motivo, se le sugiere al peticionario oriente su solicitud a la Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y, con fundamento en el Artículo 34 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, por tal motivo, se le sugiere al peticionario oriente su solicitud a la Secretaría de Gobierno."; como puede verificar el Órgano Garante, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración cumplió la información que solicita inicialmente en el folio 201181324000007, en medios electrónicos de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se puede consultar en el acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, se anexa al presente, se fundamenta la respuesta en el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**QUINTO.**- Ahora, lo señalado por el recurrente en el punto TERCERO, antes citado; se informa que respecto a los cuestionamientos de inconformidad, esta Unidad de Transparencia de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Administración, atendió la solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia del solicitante \*\*\*\*\*; se comunicó al solicitante sea reorientado su solicitud directamente a las Secretarías señaladas competentes de la información, de conformidad con el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.



## **SÉPTIMO. ACUERDO DE VISTA**

Con fundamento en los artículos 1,2,3,74, 93 fracción IV inciso a), y 147 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 23 y 45 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante vigente, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos y manifestaciones por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se resolvería con las constancias que obrarán en el expediente.

## **OCTAVO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante proveído de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción VIII y 147 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

## **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y



Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

## SEGUNDO. LEGITIMACIÓN

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día quince de enero de dos mil veinticuatro, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), e interponiendo medio de impugnación el día diecisiete de enero del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

## TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**“IMPROCEDENCIA:** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*” -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en*



*cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

En este sentido, conforme al artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de **revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento**, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo.

#### **CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.**



Primeramente, es necesario que de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local, consagran el derecho de acceso a la información. En este sentido, el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca tiene por objetivo brindar a las y los particulares una forma de ejercer dicho derecho.

En esta línea, el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre “toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad”. Asimismo, es posible limitar de forma excepcional aquella información considerada como reservada y confidencial”.

De esta forma, la información pública, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.

Lo anterior atendiendo la obligación establecida en el artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el que señala que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, en la Ley General y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se establece el procedimiento para realizar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

La obligación de brindar respuestas completas respecto a lo solicitado deriva del principio de máxima publicidad, el cual se encuentra definido en el artículo 8, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como “toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro



régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática”

En el presente caso, se tiene que el ahora recurrente, solicito información relativa al Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, específicamente:

- Copia del acta de la instalación del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.
- Copia de todas las sesiones (ordinarias y extraordinarias) que se han llevado a cabo durante el ejercicio fiscal 2023 por parte del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.
- Copia del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres del ejercicio fiscal 2022 y 2023
- Presupuesto asignado (honorarios, papelería, arrendamiento, combustible, alimentación, servicio médico, medicinas, agua potable, seguridad, ropa, calzado, equipo de cómputo, camas, mobiliario, internet, luz entre otros gastos) por capítulo de gasto para los espacios seguros, casas de emergencia, refugios, albergues y centros de reeducación que se encuentren conforme a la normatividad establecida en el Sistema Nacional, separando los que corresponden a programas federales.
- En caso de que exista una ampliación presupuestal señale el monto que le destino la Secretaría de Finanzas o el decreto que emitió el Congreso del Estado de Oaxaca. (anexe la evidencia documental)
- Conforme a las atribuciones de cada una de las instancias señale quien es el responsable de casas de emergencia, refugios, albergues y centros de reeducación.

El Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud de información, declarándose notoriamente incompetente, y orientando al solicitante a presentar su Solicitud de Información ante la Secretaría de las Mujeres. Ante esto, la parte recurrente se inconforma ante la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado, por lo tanto, es oportuno entrar al



análisis y estudio del presente caso, a fin de determinar si la declaración de incompetencia cumple con los requisitos que exige la ley en la materia.

Por lo que hace a la “competencia o incompetencia” del Sujeto Obligado, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, señalan lo siguiente:

**“Artículo 123.** Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalaran a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.

**Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte** y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información”.

el criterio de interpretación emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, con clave de control SO/002/2020:

**Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta.** Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.

Por lo que respecta al Comité de Transparencia, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, señalan lo siguiente:

**“Artículo 73.** El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:  
[...]

II. **Confirmar, modificar o revocar** las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o **incompetencia** realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

De lo anterior, resalta que, al momento de recibir una solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado puede determinar que es incompetente para conocer de la información solicitada, para lo cual debe cumplir:

- **Requisitos de forma**, dependiendo del supuesto de incompetencia:

Primer supuesto: **notoria incompetencia**





- 1) La Unidad de Transparencia lo comuniqué a la persona solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.
- 2) De ser posible, señalar el o los sujetos obligados competentes.

Segundo supuesto: **competencia parcial**

- 1) En caso de que parte de la información recaiga en sus competencias, notificará en el plazo de 10 días hábiles la misma, para lo cual deberá acompañar formalmente la declaración de incompetencia avalada por su comité.
- 2) El Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la declaración de incompetencia que realicen las o los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

En ese orden de ideas, se puede advertir, que de la respuesta del Sujeto Obligado, no hay elementos necesarios para declarar la notoria incompetencia.

Ahora bien, por lo que respecta al marco normativo del Sujeto Obligado, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, señala que a la secretaría de administración le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

**ARTÍCULO 46.** *A la Secretaría de Administración le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

**I.** *Normar y controlar la administración del capital humano, recursos materiales, tecnológicos y servicios de apoyo de la Administración Pública Estatal;*

**II.** *Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, convenios y contratos que rijan las relaciones laborales entre el Gobierno del Estado y sus trabajadores;*

**III.** *Establecer una estrecha comunicación y coordinación con las organizaciones sindicales de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado a efecto de fortalecer las relaciones laborales;*

**IV.** *Formular los objetivos, procedimientos y mecanismos aplicables para la administración del personal al servicio del Poder Ejecutivo;*

**V.** *Normar, aplicar y administrar lo referente a sueldos y salarios de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo;*

**VI.** *Expedir los nombramientos y tramitar las emociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los trabajadores de la Administración Pública Estatal Revocar los nombramientos de los empleados de la Administración Pública Estatal, por causas justificadas, conforme a los lineamientos que marcan las leyes y normas aplicables, exceptuándose los señalados en el artículo 79 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;*

**VII.** *Brindar seguridad y servicios sociales a los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado, atendiendo al principio de equidad de género;*

**VIII.** *Mantener al corriente el escalafón de los trabajadores de la Administración Pública Centralizada, conforme a la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado*





y el Reglamento de Escalafón del Gobierno del Estado, en los términos del presupuesto de egresos autorizado, y atendiendo al principio de equidad de género;

**IX.** Contratar el capital humano adecuado, para el buen funcionamiento de la administración pública centralizada, en los términos del presupuesto de egresos autorizado, atendiendo al principio de equidad de género, tomando cuenta el catálogo de puestos y perfiles profesionales;

Así como rescindir, por causa justificada, los contratos referidos, conforme los lineamientos establecidos en las leyes y normas aplicables;

**X.** Diseñar como implementar, supervisar y dar seguimiento al servicio profesional de carrera para las y los servidores públicos de confianza, así como mandos medios y superiores de la administración pública centralizada;

**XI.** Implementar y coordinar los lineamientos y procedimientos de selección de personal que requiera la Administración Pública Estatal, así como, evaluar la productividad y el desempeño de los trabajadores con respecto al cumplimiento de sus actividades y responsabilidades;

**XIII.** Establecer coordinadamente con las Dependencias y Entidades, programas de modernización y calidad administrativa, con el propósito de promover la eficacia y eficiencia de la Administración Pública, en los términos de los objetivos, estrategias y líneas de acción del Plan Estatal de Desarrollo;

**XV.** Normar los criterios metodológicos de niveles de las Dependencias y Entidades;

**XVI.** Diseñar, definir y validar las estructuras administrativas de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, previo análisis de impacto presupuestario convenido con la Secretaría de Finanzas, para la autorización final del Gobernador del Estado;

**XVII.** Emitir las normas y disposiciones de la Administración Pública Estatal, para la adquisición, arrendamiento o enajenación de bienes y servicios, de conformidad con la normatividad aplicable;

**XXIII.** Administrar el archivo histórico del Gobierno del Estado y el Archivo General del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. Normar y asesorar a Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo en la organización, control, registro y salvaguarda de sus archivos y a todos los poderes, órganos, municipios y demás instituciones del Estado, en la organización, control, registro y salvaguarda de sus archivos históricos en coordinación con el Consejo Estatal de Archivos

**XIX.** Definir previo acuerdo del Gobernador del Estado, criterios y políticas de descentralización y desconcentración de servicios administrativos, coordinando los procesos respectivos con las diferentes Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

**XX.** Administrar y vigilar los almacenes generales del Gobierno del Estado

**XXI.** Registrar y controlar los vehículos y maquinaria del Poder Ejecutivo del Estado; supervisar las condiciones de uso y autorizar las reparaciones en general, servicios y mantenimiento de los mismos;

**XXII.** Proponer a consideración del Gobernador del Estado, la creación, modificación, adscripción, supresión, fusión y extinción de áreas o unidades administrativas de Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

**XXIII.** Conducir y coordinar el desarrollo de programas de mejoramiento administrativo con Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, revisando permanentemente los sistemas, métodos y procedimientos de trabajo;

**XXIV.** Llevar el registro de las adquisiciones de bienes muebles destinados al servicio de la Administración Pública, así como integrar el catálogo de bienes inmuebles del Gobierno del Estado;

**XXV.** Administrar el patrimonio mueble del Estado, así como autorizar y en su caso realizar el mantenimiento, conservación y remodelación de los inmuebles propiedad del Estado;

**XXVI.** Realizar el procedimiento de enajenación y arrendamiento de bienes muebles, pertenecientes a la Administración Pública Estatal, conforme a la normatividad aplicable, previo acuerdo del Titular del Ejecutivo;

**XXVII.** Establecer coordinación con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, a través de sus unidades de apoyo administrativo, para asegurar la adecuada administración de personal y recursos materiales, la conservación y el mantenimiento del





patrimonio del gobierno del Estado, y en general el suministro oportuno de los bienes y servicios que requiera la ejecución de los programas de trabajo;

**XXVIII.** Establecer los lineamientos para la elaboración de los documentos normativos de organización y operación de Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

**XXIX.** Revisar y autorizar en el ámbito administrativo, conjuntamente con la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, los reglamentos internos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como los proyectos de decretos y acuerdos en los que intervenga la Secretaría;

**XXX.** Expedir los documentos, constancias y credenciales de identificación de los servidores públicos del Poder Ejecutivo;

**XXXI.** Elaborar, coordinar, supervisar y ejecutar programas y proyectos de profesionalización y capacitación, para el desarrollo y formación integral de los servidores públicos, con el fin de que otorguen un servicio eficiente y de calidad a los ciudadanos;

**XXXII.** Integrar, actualizar, controlar y publicar el Registro de las Entidades de la Administración Pública Estatal;

**XXXIII.** Establecer políticas generales y programas estratégicos para la mejora de procesos y la simplificación administrativa

**XXXIV.** Administrar los parques y espacios recreativos en su custodia;

**XXXIV BIS.** Establecer políticas generales y programas estratégicos, para la aplicación de tecnologías de la información, así como reglamentar y coordinar el desarrollo de sistemas de información.

**XXXVIII.** Representar al Estado en la defensa y recuperación de los bienes propiedad del Estado

**XXXIX.** Informar anualmente al Titular del Ejecutivo del resultado de las evaluaciones que en el ámbito de su competencia realice a las Dependencias y Entidades, y proponer las medidas correctivas que procedan;

**XL.** Llevar a cabo el trámite y registro de las obras intelectuales, marcas y licencias propiedad del Gobierno del Estado, en estrecha coadyuvancia con la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado;

**XLI.** Llevar y actualizar el registro, supervisión, seguimiento control de las plantillas de personal, así como los movimientos de altas y bajas, de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

**XLIII.** Llevar y actualizar el registro y control de tabuladores salariales y todo tipo de remuneración aplicable la administración pública estatal;

**XLIV.** Dictar las disposiciones administrativas, así como coordinarse con los sectores especializados en materia del patrimonio edificado cultural o cualquier otro, a efecto de mantener actualizados los inventarios que correspondan a los bienes del ejecutivo del Estado;

**XLVI.** Las que en el ámbito de su competencia le confiere directamente el gobernador del estado, su reglamento interno y demás normatividad aplicable.

De la normativa citada, no se advierte que exista una atribución expresa por la cual la Secretaría de Administración tenga competencia para conocer y poseer la información solicitada, ahora bien respecto:

## **DEL SISTEMA ESTATAL DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**



La solicitud de información se enfoca en requerir información respecto al Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra Las Mujeres, por lo que es oportuno definir la naturaleza del referido sistema, así como su integración.

El sistema, tiene su naturaleza en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, que en su artículo 38, define al sistema como:

**Artículo 38.** *El Sistema, es el órgano encargado de las funciones de planeación y coordinación de las acciones tendientes a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como para fomentar y gestionar la protección y asistencia de las víctimas en el Estado, conforme a los lineamientos aplicables en la materia. Todas las medidas que lleve a cabo el Sistema deberán ser realizadas sin discriminación alguna.*

Así mismo, el artículo 39 de la misma ley, establece que el sistema estará integrado de la siguiente manera:

**Artículo 39.** *El Sistema estará integrado por las o los titulares del gabinete legal y ampliado, y la sociedad civil:*

**I.** *El Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá o el funcionario que este designe atendiendo a la naturaleza y atribuciones del Sistema;*

**II.** *La Secretaría General de Gobierno, quien estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal;*

**III. La Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, quien estará a cargo de la Secretaría Técnica del Sistema Estatal;**

**IV.** *El Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado*

**V.** *El Honorable Congreso del Estado;*

**VI.** *La Fiscalía General del Estado de Oaxaca;*

**VII.** *La Dirección General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;*

**VIII.** *La Secretaría de Salud;*

**IX.** *La Secretaría de Seguridad Pública;*

**X.** *La Secretaría de Finanzas;*

**XI. La Secretaría de Administración;**

**XII.** *La Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano;*

**XIII.** *La Secretaría de Movilidad;*

**XIV.** *La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca;*

**XV.** *El Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca;*

**XIV Bis.** *La Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología;*



**XVI.** La Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca;

**XVII.** La Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión;

**XVIII.** El Consejo Estatal para la Prevención y Control del Sida;

**XIX.** El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;

**XX.** La Comisión para atender, prevenir y eliminar la discriminación en el Estado de Oaxaca, y

**XXI.** Los organismos o dependencias instituidos en el ámbito municipal por acuerdo del Cabildo, para el desarrollo integral de las mujeres.

Ahora bien, aun cuando el sujeto obligado a través de su Titular, forma parte del Sistema, no necesariamente puede contar con la totalidad de la información requerida, pues se observa que le corresponde a la Secretaría de las Mujeres, en sus funciones como Secretaría Técnica del referido sistema, el llevar el archivo y el control de los documentos:

**Artículo 48.** Corresponde a la Secretaría Técnica del Sistema:

**I.** Elaborar los trabajos que le encomiende la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema;

**II.** Preparar el proyecto de orden del día a que se sujetarán las sesiones;

**III.** Registrar los acuerdos del Sistema y sistematizarlos para su seguimiento;

**IV.** Colaborar en la elaboración de programas y proyectos que deben presentarse ante el Sistema;

**V.** Capacitar, mediante procesos educativos formales, al personal encargado de la prevención, atención y sanción de la violencia de género contra las Mujeres;

**VI. Llevar el archivo y control de los documentos del Sistema;**

**VII.** Informar periódicamente al Secretario Ejecutivo del Sistema, el cumplimiento de sus funciones y actividades realizadas; y

**VIII.** Las demás que le confieran el Sistema, su Presidencia, la Secretaria Ejecutiva y los ordenamientos jurídicos aplicables.

De lo anterior se advierte, que si bien, hay una secretaria Técnica quien es la encargada de llevar el archivo y control de los documentos del sistema, la Secretaría de Administración es integrante del sistema estatal de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, por lo que podría conocer de la información solicitada, al ser como integrante, quien conoce y aprueba las actas, acuerdos y resoluciones que emitan los miembros del Sistema .



**Artículo 43.** *El Sistema se reunirá previa convocatoria que para el efecto emita la Presidencia, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, en sesiones ordinarias o extraordinarias, por Comités o en Pleno, en los plazos y formas que determine el propio Sistema o se señalen en el reglamento interior. Las reuniones plenarias se celebrarán por lo menos cada tres meses.*

**Artículo 44.** *Las sesiones del Sistema serán dirigidas por el Presidente o el funcionario que éste designe y para que tengan validez se requiere de la asistencia por lo menos, de la mitad más uno de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.*

Es así que, aun cuando el sujeto obligado pudiera no contar en sus archivos con parte de la información solicitada, al formar parte del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, le otorga determinadas funciones que se relación con la solicitud de información, por lo que, en este sentido, es competente para conocer de la misma.

En relación con lo anterior, el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los sujetos obligados deben de documentar y dar acceso a la información que de acuerdo a sus funciones y facultades están obligados a generar:

**“Artículo 129.** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”*

Es así que, resulta necesario ordenar al sujeto obligado a que realice una búsqueda en sus archivos a efecto de localizar la información solicitada, misma que de acuerdo a sus funciones y facultades le corresponden, a efecto de proporcionarla al Recurrente.



Ahora bien, para el caso de que la información no fuera localizada, deberá declarar a través de su Comité de Transparencia, la declaración formal de inexistencia, tal como lo establece el Criterio de interpretación para sujetos obligados reiterado histórico SO/012/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), establece

*“**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”*

Conforme a lo anterior, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que respectivamente establecen:

*“**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta*



*tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*

- IV. *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*

**“Artículo 127.** *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

- I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. *Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*
- III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. *Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”*

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estatuye:

**“Artículo 139.** *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de





Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Por lo que hace al numeral 6 de la solicitud, en la que se requirió que conforme a las atribuciones de cada una de las instancias señale quien es el responsable de casas de emergencia, refugios, albergues y centros de reeducación.

No es óbice mencionar que, no se advierte que el Sujeto Obligado pueda conocer de la información, a pesar que es integrante del Sistema, dada la naturaleza de la información, máxime que del análisis al Programa Integral que se trajo a colación, no existe elementos para suponer que pueda conocer de los nombres de los responsables de casas de emergencia, refugios y albergues.

En el presente caso bajo análisis del artículo 4 de la LGTAIP, de conocer los nombres de las personas responsables de casas de emergencia, refugios y albergues, ya sea obtenida, adquirida, transformada o en posesión por alguna colaboración institucional, ésta información no es procedente su entrega, debe considerarse reservada a la luz de la fracción V del artículo 113 de la LGTAIP, para lo cual el ente recurrido deberá realizar el procedimiento respecto de la información clasificada como reservada, es decir, su prueba de daño y acta del Comité de Transparencia que confirme la reserva de la información.

Teniendo en consideración, que solo se puede clasificar la información con la que se cuenta, así que no es dable clasificar información que no se encuentre en posesión del Sujeto Obligado.

Es conveniente definir en términos de los Lineamientos Generales para la construcción, operación y funcionamiento de albergues, casas de medio camino y refugios, para la asistencia y protección a víctimas, ofendidos y testigos de delitos en materia de trata de personas, respecto de lo requerido en el numeral en estudio.



**Artículo 4.-** Para los efectos de estos Lineamientos, además de las definiciones señaladas en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos y su Reglamento, se entenderá por:

...

**I. Albergue:** Establecimiento de alojamiento que otorga servicios de atención y asistencia, por tiempo limitado a personas en situación de riesgo y vulnerabilidad que han sido víctimas de los delitos en materia de trata de personas; durante un periodo establecido, de acuerdo a las necesidades específicas, o bien en tanto se resuelve la situación jurídica, médica, social o familiar de la víctima.

**II. Casa de Medio Camino:** Establecimiento que brinda alojamiento y una estructura de convivencia semi-independiente a las víctimas de los delitos en materia de trata de personas, diseñada para coadyuvar en los programas de reincorporación social.

...

**XIX. Refugio:** Establecimiento de alojamiento, de puertas cerradas y acceso restringido que otorga servicios de protección y seguridad, atención integral y asistencial, con perspectiva de género, de manera continua e ininterrumpida a víctimas de los delitos en materia de trata de personas. El domicilio de dicho establecimiento no es del dominio público.

...”

Es así que, resulta necesario ordenar al sujeto obligado a que realice una búsqueda en sus archivos a efecto de localizar la información solicitada, misma que de acuerdo a las funciones y facultades como integrante del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, le corresponden, a efecto de proporcionarla al Recurrente.

Ahora bien, no pasa desapercibido que los artículos 85 y 87 fracción II, de Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, establecen que los Refugios deben ser lugares seguros para las víctimas, por lo que no se podrá proporcionar su ubicación a personas no autorizadas para acudir a ellos:

**“Artículo 85.** Los Refugios deberán ser lugares seguros para las víctimas, por lo que no se podrá proporcionar su ubicación a personas no autorizadas para acudir a ellos.”

**“Artículo 87.** Corresponde a los Refugios, desde la perspectiva de género:

...





## *II. Velar por la seguridad de las víctimas que se encuentren en ellos;”*

De esta manera, la información solicitada referente a: “*Conforme a las atribuciones de cada una de las instancias señale quien es el responsable de casas de emergencia, refugios, albergues y centros de reeducación*”, puede considerarse como información reservada, de conformidad con lo previsto por los artículos 113 fracciones V y XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 fracciones I y XIV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

**“Artículo 113.** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

**V.** *Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*

...

**XIII.** *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

**“Artículo 54.** *El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.*

*Además de lo considerado en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se clasificará como información reservada aquella que:*

**I.** *Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;”*

...

**XIV.** *Por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General, en esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en Instrumentos Internacionales.*

Lo anterior se considera así, pues si bien, se observa que no se solicita expresamente la ubicación de los refugios, también lo es que a partir del nombre que se pudiera otorgar respecto del responsable de estos, se podría contar con elementos para en su caso, llegar a tener la ubicación de dichos refugios, los cuales pondría en riesgo la vida o





seguridad de las personas víctimas de violencia de género que se encuentran en dichos refugios, las cuales por obvias razones deben contar con la debida protección.

Es así que, si bien resulta procedente la clasificación de la información como reservada, también lo es que el artículo 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece la obligación de fundar y motivar dicha reserva a través de una prueba de daño:

**“Artículo 114.** *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”*

Como se puede observar, la limitación de acceso a la información pública debe vincularse objetivamente con la realización de una prueba de daño, la cual consiste medularmente en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información.

Al respecto, los artículos 103, 104 y 105, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen:

**“Artículo 103.** *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”*

**“Artículo 104.** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*



III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

*“Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

*La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”*

Así mismo, el artículo 101 segundo y tercer párrafos de la citada Ley, establecen el periodo por el cual puede reservarse la información:

*“Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:*

...

*La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.*

*Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.*

...”

Ahora, para la elaboración correcta de la prueba de daño, no basta con que los Sujetos Obligados se manifiesten sobre cada una de las circunstancias que prevé el artículo 104 de la Ley General en cita, sino que, atendiendo a la observación obligatoria de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establece el artículo 109 de la Ley General, los Sujetos Obligados deben satisfacer de forma fehaciente los criterios objetivos por los cuales se demuestra que, de brindar la información solicitada, podría ocasionarse un daño al interés público.

Además, en relación a lo anterior, los artículos Cuarto, Quinto y Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen:





**“Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.”

**“Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.”

De esta manera, en caso de que de la búsqueda realizada respecto de: “Conforme a las atribuciones de cada una de las instancias señale quien es el responsable de casas de emergencia, refugios, ...”, el sujeto obligado localice la información, deberá clasificarla como reservada, de conformidad con lo previsto por la normatividad de la materia.

Ahora bien, para el caso de que la información no fuera localizada, deberá declararla a través de su Comité de Transparencia, la declaración formal de inexistencia.

### **Quinto. Decisión.**

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto



de la Presente Resolución, este Consejo General considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **MODIFICAR** su respuesta, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos, a efecto de localizar la información solicitada, que de acuerdo a sus facultades y obligaciones le corresponden.

En el caso de localizar la información referente a “*Conforme a las atribuciones de cada una de las instancias señale quien es el responsable de casas de emergencia, refugios, albergues y centros de reeducación*”, se ordena a que la clasifique como reservada, conforme a la normatividad correspondiente, confirmada por su Comité de Transparencia.

Para el caso de no localizar la información solicitada, deberá de realizar Declaratoria formal de Inexistencia, debidamente confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y proporcionarla a la parte Recurrente.

#### **Sexto. Plazo para el Cumplimiento.**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

#### **Séptimo. Medidas de Cumplimiento.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública





y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

#### **Octavo. Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

#### **Noveno. Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **RESUELVE:**

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de



Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la Presente Resolución, este Consejo General considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **MODIFICAR** su respuesta, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos, a efecto de localizar la información solicitada, que de acuerdo a sus facultades y obligaciones le corresponden.

En el caso de localizar la información referente a “*Conforme a las atribuciones de cada una de las instancias señale quien es el responsable de casas de emergencia, refugios, albergues y centros de reeducación*”, se ordena a que la clasifique como reservada, conforme a la normatividad correspondiente, confirmada por su Comité de Transparencia.

Para el caso de no localizar la información solicitada, deberá de realizar Declaratoria formal de Inexistencia, debidamente confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y proporcionarla a la parte Recurrente

**Tercero.** Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.



**Cuarto.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

**Quinto.** Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

**Sexto.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Séptimo.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

**Comisionado Ponente**  
**Presidente**

---

Lic. Josué Solana Salmorán



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



### Comisionada

---

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

### Comisionada

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

### Comisionada

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

### Comisionado

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

### Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

